

Art. 5.º Nivel y valor límite de exposición.—En los ambientes laborales en los que, como consecuencia del proceso productivo o trabajo a realizar, los operarios pueden estar expuestos a la inhalación de fibras de amianto, se establece, como Concentración Promedio Permisible (CPP) en los puestos de trabajo y para una exposición de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, el valor de dos fibras por centímetro cúbico.

Para exposiciones de duración distinta a la establecida, el valor CPP a aplicar se calculará sobre la base de la linealidad, entre la Concentración Promedio Permisible (CPP) y el tiempo de exposición (T), de forma tal que el producto $CPP \times T$ no sea superior a dos fibras por centímetro cúbico.

Se establece como concentración límite de exposición, que no puede ser superada en ningún momento, la de 10 fibras por centímetro cúbico.

Art. 6.º Prohibiciones y limitaciones.—No se podrá utilizar el amianto en forma de aerosol.

Se evitará, siempre que sea posible; el uso de la crocidolita, debiéndose, por tanto, en caso de su empleo, reducir al mínimo imprescindible las cantidades a utilizar.

Art. 7.º Control ambiental de los puestos de trabajo.—Las empresas efectuarán mediciones de la concentración ambiental de los puestos de trabajo, realizando las tomas de muestras y el recuento de fibras por personal técnico competente, de acuerdo con el método analítico «Determinación de fibras de asbestos por microscopia óptica con contraste de fases, sistema de membrana filtrante», homologado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las mediciones oficiales se realizarán por personal técnico de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Cuando se supere la Concentración Promedio Permisible, se realizará, de modo inmediato, nueva evaluación, y si ésta confirmara la superación de los límites, se procederá a suspender la actividad laboral en los puestos de trabajo afectados hasta tanto no se adopten las medidas adecuadas.

Los resultados obtenidos en los muestreos ambientales deberán ser registrados por la empresa en un libro de registro y en la ficha clínica de cada trabajador.

Art. 8.º Control médico de los trabajadores.—Todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico, mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales.

El procedimiento para efectuar dicho control se incluirá en las normas previstas en el artículo 10.

Art. 9.º Medidas de prevención técnicas.—Para conseguir que las concentraciones de fibras de amianto en ambientes de trabajo no excedan del límite fijado, se adoptarán las siguientes medidas preventivas específicas:

a) Ventilación: Siempre que sea posible, en los procesos y operaciones en que se manipule amianto se utilizarán métodos húmedos, determinados aditivos u otros procedimientos que minimicen la producción de fibras.

En los casos en que no pueda evitarse la producción de partículas se instalarán sistemas de ventilación localizada.

Periódicamente se revisarán los sistemas de ventilación.

b) Manipulación, transporte, descarga y almacenamiento: El amianto suelto no deberá manipularse en el interior de las factorías, excepto si se utilizan recipientes cerrados que eviten la salida de fibras a la atmósfera.

El amianto utilizado como materia prima en el proceso industrial se recibirá en sacos de material consistente e impermeable.

Los vertidos de amianto que se produzcan por rotura del saco o recipiente se recogerán por aspiración o después de ser convenientemente humedecidos, depositándose en bolsas o recipientes cerrados, empleándose en la recogida las protecciones respiratorias y ropa de trabajo adecuada.

Se evitará que las operaciones de vaciado de sacos de amianto se efectúen manualmente. En caso de que la automatización de dicha operación no sea posible y hubiera que efectuarse manualmente, se adoptarán las debidas precauciones.

En todas las operaciones incluidas en este apartado se prohíbe fumar.

c) Locales: Los edificios que se construyan para ubicar nuevos procesos en los que se utilice amianto durante periodos de más de ocho horas por semana deberán tener sus superficies internas lisas e impermeables, y dispondrán de un sistema de aspiración y filtrado de aire preferentemente centralizado.

d) Limpieza de locales y maquinaria: La limpieza de los locales de trabajo y de la maquinaria utilizada para el procesamiento del amianto deberá efectuarse por aspiración o por otro método que evite la dispersión de fibras en el área de trabajo, quedando prohibido la limpieza por métodos que dispersan el polvo. El suelo de las áreas de trabajo en las que se acumulen residuos de amianto se limpiarán con la debida frecuencia.

La maquinaria utilizada para el procesamiento del amianto deberá limpiarse con la frecuencia que el proceso exija, con un mínimo de una vez por semana.

e) Eliminación de residuos: Los sacos o bolsas, así como los residuos, deberán recogerse en recipientes resistentes e impermeables, herméticamente cerrados, antes de proceder a su eliminación.

El transporte de escombros de obra o derribo que contenga amianto deberá realizarse en volquetes cerrados mediante toldos o similares, empleando métodos húmedos en las manipulaciones exteriores.

Los vertederos en donde se depositan los residuos de amianto deberán ser autorizados, previo informe de la Dirección General de la Salud Pública, por los Organismos competentes, debiéndose tomar las medidas necesarias para evitar que se dispersen.

f) Protección personal: Cuando los métodos de protección colectiva sean insuficientes para mantener los niveles de exposición inferiores a los admisibles, se utilizarán, tanto en el proceso industrial como en las operaciones de limpieza, los medios de protección personal adecuados.

g) Ropa de trabajo y vestuario: Los trabajadores potencialmente expuestos a fibras de amianto deberán utilizar ropa de trabajo apropiada que incluya la protección del cabello.

La ropa de trabajo, que deberá lavarse con frecuencia, se mantendrá aislada de la ropa de calle y efectos personales, y no se permitirá a los trabajadores llevarla para su lavado a su domicilio particular.

Los vestuarios tendrán una disposición tal que asegure la imposibilidad de que la ropa de calle y efectos personales del trabajador se pongan en contacto con el polvo de amianto, no permitiéndose fumar ni consumir alimentos y bebidas en la zona de vestuario destinada a la ropa de trabajo.

h) Señalización: Se dispondrá de señales de precaución en todas las zonas de trabajo en las que la concentración de fibras de amianto en el aire supere los límites de exposición establecidos.

Se señalarán con etiquetas de advertencia los recipientes utilizados para el almacenamiento, envase o transporte de amianto o de materias primas, residuos o escombros que lo contengan, excepto cuando hayan sido modificados por agente adhesivo, de forma que no genere concentración ambiental de fibras de amianto superior al límite permitido.

i) Información y divulgación: Las empresas informarán a los trabajadores sobre los peligros del amianto y las precauciones a tomar.

Art. 10. Normas complementarias.—Por la Dirección General de Trabajo, con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 11. Revisión de límites de exposición.—Por la Dirección General de Trabajo, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, podrán ser revisadas las Concentraciones Promedios Permisibles y el límite de exposición establecido en el artículo 5.º Dicha revisión podrá ser general o particular y referida a determinado o determinados tipos de amianto o actividades, a medida que los nuevos conocimientos y circunstancias así lo aconsejen, pudiéndose incluso suprimir la utilización de variedades concretas del amianto.

Art. 12. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente después de transcurridos tres meses de la publicación de las normas a que se hace referencia en el artículo 10. Su publicación total o parcial podrá aplazarse total o parcialmente por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, previa petición de las empresas, a la vista de las razones aducidas por las mismas, del informe de la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo y demás informes técnicos pertinentes y del Comité de Seguridad e Higiene y, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo. Contra dicho acuerdo cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales, de Seguridad Social y Director general de Trabajo.

20508

ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se aprueban los Estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Ilustrísimos señores:

La Ley 10/1982, de 13 de abril, por la que se crearon los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, estableció en su disposición adicional primera que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales, era el Organismo de la Administración competente para la aprobación de los Estatutos provisionales de los Colegios.

En su disposición adicional segunda, la Ley de creación dispone que los Estatutos provisionales quedarán sin efecto una vez que los Organismos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno los Estatutos generales definitivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que figuran como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º La vigencia de los presentes Estatutos quedará sin efecto una vez que se aprueben por el Gobierno los Estatutos Generales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 10/1982, de 13 de abril, de creación de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales constituirán, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sus propios Organos de Gobierno, celebrando a tal efecto elecciones previamente convocadas, de conformidad con el contenido en sus Estatutos provisionales.

En el plazo de seis meses desde la constitución de los Organos propios de la Corporación, ésta someterá a la aprobación del Gobierno los Estatutos generales de la misma.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 26 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Servicios e Ilma. Sra. Directora general de Acción Social.

ANEXO QUE SE CITA

Estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y de su Consejo General

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales y su Consejo General, constituidos por la Ley 10/1982, de 13 de abril, se regirán provisionalmente por los presentes Estatutos generales provisionales.

Art. 2.º 1. Los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales inicialmente serán los siguientes: Alava, Alicante, Albacete, Almería, Asturias, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Cantabria, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Guadalajara, Guipúzcoa, Granada, León, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Valencia, Las Palmas, Salamanca, Sevilla, Tenerife, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Huesca, Huelva y Jaén.

2. De conformidad con el artículo 3.º de la Ley 10/1982, de 13 de abril, los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales podrán tener el ámbito de Comunidad Autónoma, regional o provincial, bien sea por fusión, absorción o segregación.

II. Colegios Oficiales de las Comunidades Autónomas, Regionales y/o provinciales

Art. 3.º 1. Los órganos de Gobierno de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales serán la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

2. La Asamblea General es el Organismo que comprende a todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste.

3. La Junta de Gobierno es el Organismo operativo de la Asamblea, y estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales. La Junta de Gobierno tendrá como misión la dirección y administración del Colegio, según las normas de los presentes Estatutos y, en su caso, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de Colegios Profesionales.

Art. 4.º 1. Los Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales que reúnan los requisitos establecidos en el Decreto 1403/1964, de 30 de abril, o los que en su día se fijen para la obtención del título profesional, podrán solicitar en cualquier momento su incorporación al Colegio, en cuyo ámbito territorial pretendan ejercer la profesión, mediante un escrito dirigido al Presidente del mismo, acompañando los documentos y certificaciones que acrediten fehacientemente la titulación que se posea y la fecha y Centro en que se obtuvo la misma.

2. La Junta de Gobierno provisional del Colegio resolverá en el plazo de un mes sobre las solicitudes recibidas, no pudiendo denegar la incorporación al Colegio más que en los casos legalmente previstos.

3.1. Para adquirir la condición de colegiado será indispensable haber abonado la cuota de inscripción, que, a reserva de lo que en su día establezcan los Estatutos definitivos de los Colegios Oficiales y su Consejo General, tendrá las siguientes modalidades:

a) Para todos los colegiados que se incorporen a los Colegios y estén asociados a alguna de las Asociaciones de Asis-

tentes Sociales a la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales: 1.000 pesetas.

b) Profesionales titulados en las dos últimas promociones anteriores a la fecha en que solicite su inscripción, no asociados en ninguna Asociación de Asistentes Sociales: 2.000 pesetas.

c) Restantes nuevos colegiados: 10.000 pesetas.

3.2. De estas cuotas de inscripción le corresponderá un 25 por 100 al Consejo General.

4.1. Hasta tanto se regule en los Estatutos definitivos, la cuota anual de cada colegiado será la misma que estuviese establecido en cada Asociación a la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales.

4.2. Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos del Consejo General, la cuota anual de cada Colegio será la que estuviese establecida en la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Art. 5.º La Junta Provisional de Gobierno de cada Colegio Oficial convocará en plazo no superior a seis meses, desde la fecha de publicación de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», las elecciones para constituir la primera Junta de Gobierno del Colegio. Las elecciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes y se celebrarán a los dos meses de su convocatoria.

Art. 6.º 1. Podrán participar en las elecciones, como electores y elegibles, todos los colegiados incorporados reglamentariamente a sus respectivos Colegios al menos un mes antes de la celebración de elecciones, y que estén al corriente en el pago de las cuotas y figuren en la relación de colegiados a que se refiere el número siguiente.

2. A los efectos indicados en el número anterior, cada Junta Provisional de Gobierno procederá, veinte días antes de la fecha fijada para la celebración de elecciones, a hacer pública la lista definitiva de colegiados, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría de cada Colegio. Dicha lista permanecerá en el mencionado tablón de anuncios hasta la finalización del proceso electoral.

3. Los colegiados que deseen reclamar sobre el citado listado podrán hacerlo durante el plazo de cinco días hábiles desde el momento de su exposición en el tablón de anuncios. En el supuesto de que se formulase alguna reclamación, ésta deberá realizarse por escrito dentro del plazo citado. La Junta Provisional de Gobierno del Colegio correspondiente deberá resolverla en el plazo de cinco días hábiles, una vez finalizado el plazo de formulación.

4. Cada Junta Provisional de Gobierno procederá a remitir copia de la lista de colegiados a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General de manera simultánea a su publicación en el tablón de anuncios.

Art. 7.º Las candidaturas podrán ser completas o individuales para cada cargo de la Junta de Gobierno de cada Colegio. Será imprescindible la presentación de «curriculum» por parte de los candidatos. No podrá presentarse, en ningún caso, un mismo candidato para dos cargos.

Art. 8.º 1. El día fijado para las elecciones se constituirá en los locales y hora que en la convocatoria se fije la Mesa electoral, que estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, todos ellos nombrados por la Junta Provisional de Gobierno, siempre que no se presenten a las elecciones como candidatos.

2. Veinticuatro horas antes de comenzar la votación, los candidatos podrán comunicar a la Junta Provisional de Gobierno la designación de Interventores de Mesa, en número no superior a dos por candidatura completa y uno por cada candidatura individual. Los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes y que serán resueltas por el Presidente de la Mesa Electoral y recogidas en el acta por el Secretario.

3. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, se entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Quien no vote personalmente podrá hacerlo por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta, en sobre cerrado, al Presidente de la Mesa. Este sobre irá incluido dentro de otro, en el cual figurará fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de la Junta Provisional de Gobierno, dirigidos al Presidente de la Mesa, y deberán ser recogidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

4. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figuren los votos obtenidos por cada candidato.

5. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los candidatos que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

Art. 9.º La Junta Provisional de Gobierno resolverá sobre las reclamaciones de los Interventores, en el plazo máximo de veinticuatro horas. En el supuesto de que no aprecien defectos que invaliden la votación, proclamará los resultados de la elección, comunicándolos a los colegiados y a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General.

En el supuesto de que la Junta Provisional de Gobierno de un Colegio resolviese, a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, lo comunicará a la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General y procederá a convocar, por el mismo procedimiento aquí establecido, nuevas elecciones en el plazo de un mes.

Art. 10. Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General, cuya resolución agotará la vía administrativa.

III. El Consejo General de Colegios

Art. 11. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales es el máximo órgano representativo y coordinador de tales entidades y de los profesionales que las constituyen. Tendrá ámbito nacional y gozará a todos los efectos de la consideración de corporación de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su domicilio radicará en la capital del Estado.

En el Consejo General estarán integrados obligatoriamente todos los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de España.

Art. 12. 1. Los Organos de Dirección y Gobierno del Consejo General serán el Consejo General en Pleno y la Junta de Gobierno.

2. El Consejo General en Pleno estará constituido por la Junta de Gobierno y todos los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas, Provinciales y/o Regionales a título de Consejeros natos.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales hasta un número de seis.

Dicha Junta de Gobierno registrará el Consejo General en conformidad con las decisiones del Consejo General en Pleno.

Art. 13. 1. La Junta provisional de Gobierno del Consejo General convocará, dos meses después de finalizada la constitución de las Juntas de Gobierno definitivas de los Colegios Oficiales, elecciones para la formación de la primera Junta de Gobierno del Consejo General, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General se hará a través de elecciones, por sufragio universal, secreto y directo, de los colegiados en cada uno de los Colegios constituidos, previa presentación de candidaturas, canalizadas por el Consejo General.

3. Podrán participar en las elecciones, como electores y elegibles, todos los colegiados incorporados reglamentariamente a sus respectivos Colegios que estén al corriente en el pago de las cuotas.

4. Las candidaturas, que podrán ser individuales o completas para todos los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General, deberán ser presentadas a través de los respectivos Colegios. Será imprescindible la presentación de «curriculum» por parte de los candidatos. No podrá presentarse en ningún caso un mismo candidato para dos cargos.

5. Los Presidentes de los Colegios de las Comunidades Autónomas, Regionales y/o Provinciales no podrán presentarse a candidaturas de la Junta de Gobierno del Consejo General.

Art. 14. La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas presentadas hasta treinta días antes de la celebración de las elecciones. Dichas candidaturas serán comunicadas a todos los colegiados con una antelación mínima de quince días a la fecha de votación.

Art. 15. Cinco días antes de la votación se constituirá la Mesa electoral en la sede de cada Colegio.

La Mesa estará formada por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, nombrados por la Junta de Gobierno de cada Colegio entre colegiados que no se presenten como candidatos.

Art. 16. 1. Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, éste entregará la papeleta al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. El Secretario de Mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.

Quien no vote personalmente podrá hacerlo por correo de la siguiente forma: enviando la papeleta, en sobre cerrado, al Presidente de la Mesa. Este sobre irá incluido dentro de otro, en el que figurará fotocopia del documento nacional de identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente.

Los votos por correo sólo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio, dirigidos al Presidente

de la Mesa, y deberán ser recogidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.

2. Terminada la votación, se realizará el escrutinio, que será público, levantándose acta en la que figuren los votos obtenidos por cada candidato.

3. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas, asignándose un voto a cada uno de los candidatos que figuren en las mismas.

b) Los votos de las candidaturas no completas o modificadas se sumarán a los anteriores.

c) El candidato elegido será aquel que obtenga más votos dentro del cargo a que se presente, considerándose nula la papeleta que asigne un cargo determinado a un candidato que no se presente al mismo.

4. Las actas de las votaciones y las listas de votantes serán remitidas a la Junta Provisional del Consejo General, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de celebrada la votación. El Consejo General en Pleno actuará en calidad de Mesa electoral y procederá a realizar el escrutinio de los votos emitidos.

5. La Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá con carácter definitivo sobre las reclamaciones y proclamará, en su caso, el resultado de la elección, haciéndolo público y abriendo un plazo de cinco días para posibles reclamaciones. Terminado el plazo de reclamaciones, la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General resolverá sobre las mismas, y si estimase que no fuera admisible ninguna, proclamará a los candidatos elegidos y declarará definitivamente elegida la primera Junta de Gobierno del Consejo General, comunicando el resultado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a todos los Colegios Oficiales de las Comunidades Autónomas, Regionales y/o Provinciales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Art. 17. En el supuesto de que la Junta Provisional de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decidiese anular la elección, lo comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y establecerá un nuevo plazo para la convocatoria de nuevas elecciones, que se desarrollarán conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos provisionales.

Art. 18. Contra las resoluciones definitivas de la Junta Provisional de Gobierno del Consejo General relativas al procedimiento electoral se podrá interponer por los interesados el recurso de reposición ante la misma, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 19. En lo no previsto por los presentes Estatutos generales provisionales se estará a lo dispuesto por los preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

M^U DE ECONOMIA Y COMERCIO

20509

REAL DECRETO 1909/1982, de 30 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de estireno (partida arancelaria 29.01.D.II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta y seis mil toneladas métricas de estireno (P. A. 29.01.D.II).